

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Noviembre 12 de 2021 al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita medida cautelar. Sírvasse Proveer-

La Secretaria,


CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

Respecto de las medidas cautelares en materia laboral, tenemos que el artículo 37-A. de la ley 712 de 2001, establece: El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”

Norma que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-043 DE 2021, declaró EXEQUIBLE de forma condicionada, por el cargo de igualdad en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

La mencionada norma establece:

“ Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

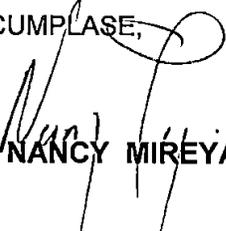
Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la

medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Debe tenerse en cuenta además, que la sentencia de la Corte Constitucional, lo que permitió fue la inclusión de medidas cautelares innominadas; Y que la parte actora solicita medida cautelar el embargo y secuestro de un bien inmueble, o la respectiva inscripción de la demanda, las cuales corresponden a medidas **nominadas** según el artículo 591 y 593 del Código General del Proceso, y la misma procede para procesos ejecutivos y no declarativos como para la presente Litis, por lo que se reitera no procede la medida cautelar solicitada al no tener el carácter de innominada, por lo tanto se niegan las mismas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy Diciembre 01 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 210


CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria